

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10603 **DE** 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No 10603 **DE** 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia,

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa que el agente de tránsito NO identificó, ni individualizó plenamente al presunto sujeto infractor.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **7498A** de fecha **12 de septiembre de 2022**, mediante radicado No. 20235341678842 del 19/07/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹³, el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹⁴, ha manifestado que “(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*” (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*” entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Frente al informe único de infracciones al transporte No. **7498A** de fecha **12/09/2022**, se evidencia en el acápite de observaciones lo siguiente:

¹³ Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

¹⁴ Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

RESOLUCIÓN No 10603 **DE** 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

17. OBSERVACIONES

ANEXO TIQUETE DE BASCULA NO 1.30 2.254 CON 150KILOS DE SOBRE PESO ADJUNTO TIQUETE DE BASCULA ADJUNTO COPIA DE DESPACHO DE AGREGADOS GUAYURIBA SAS

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT No. **7498A** del **12/09/2022**.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹⁵ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁶ como “*un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*” este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁷

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

¹⁵ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional “respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa”. José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁷ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

“(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”¹⁸

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*“(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

“(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”

Este Despacho, una vez efectuado el análisis del Informe Único de Infracciones al Transporte identificado con el No. 7498A, fechado el 12 de septiembre de 2022 y remitido a esta Superintendencia de Transporte por la autoridad competente, pudo constatar una omisión relevante en el diligenciamiento del mismo. En efecto, se evidenció que el agente de tránsito no realizó una identificación completa y precisa del presunto sujeto infractor en la casilla No. 13, (NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA – RAZÓN SOCIAL – TIPO DOCUMENTO – NÚMERO). Tal deficiencia se aprecia con claridad en el contenido del informe, el cual se demuestra a continuación para mayor ilustración:

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: TASSA 1. FECHA Y HORA 2022-09-12 HORA: 09:58:24 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN DIRECCIÓN: BOGOTÁ, VILLAVIEJA KM 22+400 BARRIO VÍA NACIONAL C PASADIZO COLOMBIANO 3. PLACA: SVDES7 4. EXPEDIDA: CAJETA COLOMBIANA (C) 5. CLASE DE SERVIDOR PÚBLICO 6. PLACA FISCAL: H 38 HIFENOLQUE (C) NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PAS (C) TIPO DE AUTOMÓVIL: 7.1. PAÍS DE ORIGEN: 7.1.1. Operación Metropolitana: Distrito de Bogotá Municipal: NVA 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN: NÚMERO: 0 FECHA: 2022-09-12 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRA CTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA DE SUFRAGIO NÚMERO: 805058 NACIONALIDAD: COLOMBIA CIUDAD: BO NOMBRE: LUIS ANTONIO GUDMAN SASTR E DIRECCIÓN: Manizales, AR (C) No. 5, Barrio La Estrella TELÉFONO: 3211500011 MUNICIPIO: VILLAVIEJA (META) 10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 100195-11 11. LICENCIA DE IDENTIFICACIÓN: NÚMERO: 01-0005058 VIGENCIA: 2024-01-25 CATEGORÍA: C 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOM BRE: GRUPO EL OCCIDENTAL SAS TIPO DE DOCUMENTO: NI 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA RAZÓN SOCIAL: No TIPO DE DOCUMENTO: NI NÚMERO: FORMA: LEY: 385 AÑO: 1995 ARTÍCULO: 40 NÚMERO: 0 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE: NA O DONAL: A 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NÚMERO: 010000000000000000 NÚMERO: 010000000000000000 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

Esta Dirección considera pertinente recordar a las autoridades de tránsito la importancia de diligenciar de manera completa, clara y precisa los Informes Únicos de Infracciones al Transporte –IUIT–, en cumplimiento de los deberes funcionales asignados a los agentes de tránsito en ejercicio de la autoridad. En particular, resulta esencial la identificación plena del presunto sujeto infractor, elemento que constituye un presupuesto básico para la iniciación válida de cualquier actuación administrativa sancionatoria. La omisión de esta información compromete la eficacia del procedimiento y vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Administración no puede suponer ni deducir la identidad de un presunto infractor que no fue consignada expresamente por el agente comisionado, en contravía de sus funciones legales de vigilancia, control y reporte de infracciones. En este sentido, se reitera que el diligenciamiento riguroso del IUIT no es una formalidad secundaria, sino una obligación legal y funcional que incide directamente en la viabilidad jurídica del proceso sancionatorio.

Ahora bien, tras revisar la presunta conducta que infringió la normatividad del sector transporte, se observa que el agente de tránsito manifestó:

17. OBSERVACIONES

ANEXO TIQUETE DE BASCULA NO 1.30 2.254 CON 150KILOS DE SOBREPESO ADJUNTO TIQUETE DE BASCULA ADJUNTO COPIA DE DESPACHO DE AGREGADOS GUAYURIBA SAS (subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

Una vez revisado el material probatorio allegado por la autoridad competente, se observa que, presuntamente, el vehículo identificado con la placa SVD697 se encontraba transportando mercancía en exceso del límite de peso autorizado por la normatividad vigente para vehículos de la categoría camión tractor, excediendo así los parámetros técnicos y legales establecidos para su circulación.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE - INFORME NUMERO: 7498A 1. FECHA Y HORA 2022-09-12 HORA: 09:58:24 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: BOGOTA VILLAVICENCIO KM 22+400 - RURAL V?A NACIONAL C AQUEZA (CUNDINAMARCA) 3. PLACA: SVD697 4. EXPEDIDA: CAQUEZA (CUNDINAMAR CA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :S23097 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 0 FECHA: 2022-09-12 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA CTOR
--

En virtud de lo anterior, esta Dirección advierte una aparente transgresión a las disposiciones legales en materia de regulación del transporte terrestre automotor de carga, específicamente en lo relacionado con los límites máximos de peso permitidos para vehículos de carga tipo camión tractor, conforme a lo establecido en la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte y demás normas concordantes. No obstante, se observa que dentro del material probatorio allegado por la autoridad competente no se encuentra incorporado el respectivo tiquete de báscula, documento técnico indispensable que permite verificar con precisión el peso real del vehículo al momento de la inspección.

El tiquete de báscula constituye el principal elemento de prueba para acreditar de manera objetiva el exceso de carga, toda vez que consigna información técnica verificable como el peso bruto vehicular, peso por eje, lugar, fecha y hora del pesaje, y debe estar expedido por una estación debidamente autorizada. La ausencia de este documento impide a esta Dirección contar con elementos materiales probatorios suficientes para sustentar la apertura de una investigación administrativa sancionatoria, en cumplimiento del principio de presunción de inocencia y de los estándares

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

de debido proceso previstos en la Constitución y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, las observaciones realizadas carecen de fundamentación jurídica que respalde el argumento sobre la presunta sobrecarga del vehículo objeto de análisis.

En consecuencia, este despacho considera que no existen méritos para formular cargos, dado que, como entidad garante de los derechos constitucionales, emitir una imputación en estas condiciones implicaría una vulneración del derecho al debido proceso.

En el presente caso, esta Dirección concluye que no se reúnen los presupuestos jurídicos mínimos exigidos para ordenar la apertura de una investigación administrativa sancionatoria. Lo anterior, en razón a dos omisiones sustanciales por parte de la autoridad de tránsito que elaboró el Informe Único de Infracciones al Transporte –IUIT–:

- (i) la falta de identificación clara, completa y precisa del presunto sujeto infractor, lo cual impide establecer con certeza a quién se le podría atribuir la comisión de la conducta presuntamente infractora, y
- (ii) la no incorporación del tiquete de báscula, documento técnico indispensable para acreditar objetivamente la existencia de una sobrecarga en el vehículo implicado.

La individualización del presunto infractor constituye un elemento esencial para el cumplimiento del principio de legalidad, ya que sin dicho dato no es posible estructurar la relación sujeto-administración que dé lugar al ejercicio del poder sancionador. Por su parte, el tiquete de báscula es la única prueba idónea y técnicamente válida para demostrar un exceso de peso, ya que contiene parámetros verificables que permiten determinar si se vulneraron los límites establecidos en la normativa vigente. La omisión de este documento desvirtúa la carga probatoria necesaria para iniciar válidamente una actuación administrativa, en cumplimiento de los principios de debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad personal consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo tanto, no es procedente iniciar una investigación administrativa sancionatoria debido a las inconsistencias en el material probatorio aportado que impiden sustentar una actuación administrativa sin afectar las garantías procesales.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que **ARCHIVAR** a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto

RESOLUCIÓN No 10603 DE 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”

en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracción al transporte con número **7498A** del **12 de septiembre de 2022**¹⁹, impuesto al vehículo de placas **SVD697** que relacionó a la empresa **SIN RAZÓN SOCIAL**.

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE,

ARTÍCULO 1. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha
7498A	12/09/2022

ARTÍCULO 2º: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3º: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20235341678842 del 19/07/2023.

RESOLUCIÓN No 10603 **DE** 03/06/2025

“Por la cual se archivan un informe único de infracción al transporte”
de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Publicar

Proyectó: Daniela Cabuya – Contratista DITTT
Revisor: Julián Vásquez Grajales– Profesional Contratista DITTT